



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 73500001342

FECHA 12/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RUC: 00000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta n° 000000000, registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 0000000000, a través de la cual plantea consulta en el siguiente término: ¿CUÁL SERÍA EL PORCENTAJE DEL IVA DEL MAÍZ TUPI MOLIDO? ALGUNAS EMPRESAS FACTURAN AL 10% Y OTRAS AL 5%.

La recurrente manifiesta que según lo establecido en el artículo 90 de la Ley n° 6380/2019, el porcentaje de la tasa del IVA aplicable al maíz tupi molido sería el (5%) cinco por ciento.

Al respecto, corresponde señalar cuanto sigue:

La Ley n° 6380/2019, en adelante la Ley, en el numeral 1 del inciso d) de su artículo 90 dispone que la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será del cinco por ciento (5%) para la enajenación e importación de determinados productos agrícolas y cita de manera taxativa al algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo, yerba mate hasta el proceso de sapecado, así como los siguientes derivados primarios: elaboración de harinas, de aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y similares.

En ese contexto, se entiende que para la enajenación de los demás productos agrícolas que no se encuentran comprendidos en el numeral 1 del inciso d) del artículo 90 de la Ley, se aplicará la tasa general del diez por ciento (10%) del IVA.

A su vez, el artículo 19 de la Resolución General n° 39/2020 aclara que a los efectos de la aplicación de la tasa del cinco por ciento (5%) se entenderá como productos agrícolas de los productos señalados en el numeral 1 del inciso d) del artículo 90 de la Ley al afrecho, semilla, cáscara o cascarilla y al desecho o bagazo.

Aclara además que quedan excluidos aquellos productos que hayan sufrido alteraciones en su estado natural por proceso de industrialización o cualquier transformación que modifiquen su estado, sus propiedades o sus características para su comercialización.

El maíz tupi molido o maíz quebrado o triturado, siempre que no haya sufrido un proceso de industrialización o transformación que altere su estado, propiedad o característica podrá ser considerado como producto agrícola para la aplicación de la tasa del cinco por ciento (5%) para la enajenación previsto en el numeral 1 del inciso d) del artículo 90, de la Ley.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Administración Tributaria, en el caso planteado, concluye que la enajenación en el mercado local del producto agrícola *maíz tupi molido o maíz quebrado o triturado* se encuentra gravado por IVA a la tasa del cinco por ciento (5%), siempre que se den las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado a la recurrente.

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**